

ISSN 3008-9271



VERBA

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Año 2 - N.º4
Noviembre 2022

VOCES
OPINIONES
COMENTARIOS

4



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho



VERBA

Verba es una publicación electrónica de distribución gratuita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que brinda un espacio a las distintas voces, opiniones y comentarios. Las opiniones expresadas en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Rector: Diego Molea

Decana: María Fernanda Vazquez

Diagramación y compilación: Secretaría de Investigación

ISSN 3008-9271

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII, Lomas de Zamora (CP 1832)
provincia de Buenos Aires, Argentina.

ÍNDICE

OPINIÓN

04

Armas de fuego: un atajo cruel, equivocado y peligroso

Por Federico P. Navascues

07

La democracia en Bolivia y Chile a la luz de las elecciones y plebiscitos de 2020

Por Verónica S. Blanco

VOCES

11

Contribuciones para la deseada reforma judicial

Por Mohamed A. Eslaiman

14

El *mobbing* y un nuevo fallo que hace lugar a una indemnización por daño moral

Por María Agustina Rocco Lamanna

COMENTARIOS

18

Regularización de deudas previsionales a fin de acceder a una prestación de la seguridad social

Por Camila F. Leotta

23

La propuesta reguladora en el divorcio por presentación unilateral

Por Sergio A. Patiño

26

Primera condena por crímenes de guerra en Ucrania

Por María Agostina Schell

NOVEDADES EDITORIALES

28

Anuario. Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este. Año 2021

Armas de fuego: un atajo cruel, equivocado y peligroso



Federico Pablo Navascues

Abogado. Especialista en derecho penal y criminología. Profesor de Criminología de la Facultad de Derecho UNLZ. Auxiliar letrado asignado al Juzgado de Garantías N.º 4.

Nota del Editor: este artículo fue escrito antes del episodio en el que un ciudadano atentó con un arma de fuego contra la vicepresidenta de la Nación en la Ciudad de Buenos Aires el 1 de septiembre de 2022. La actualidad de las reflexiones esbozadas dan cuenta de la importancia que reviste la problemática.

 4 min

Más de doscientos tiroteos masivos en ciento cuarenta y cinco días en los Estados Unidos de América, más de diecisiete mil muertos —incluidos seiscientos cincuenta menores— en lo que va del 2022; un récord que [año a año se acrecienta y se supera vertiginosamente](#). Escribo los números en letras no con el objetivo de complejizar y aletargar la lectura, sino para que lleve más tiempo leerlas y digerirlas; últimamente se naturalizan y despersonalizan los números y datos.

Estos sucesos son una real catástrofe, no hay duda de ello, son un verdadero hecho de **inseguridad**. No obstante, en la Argentina escasos políticos o supuestos expertos en seguri-

dad “manoduristas” se manifiestan al respecto. No hace mucho tiempo atrás que en todos los canales de noticias y en horarios “*prime time*” se pedía a gritos que el pueblo pudiera armarse para defenderse de los delincuentes. Poco a poco se ha ido insertando en la sociedad la idea de que la seguridad solo se puede lograr mediante la violencia. La violencia genera una sola consecuencia inevitable: más violencia. Se puede citar, a modo de ejemplo, que el mayor punitivismo legal y policial jamás implicó una reducción del delito, sino que solo en algunos casos generó un desplazamiento de este hacia otras áreas. Loïc Wacquant (Francia, 1960) es muy claro al respecto en sus reconocidos ensayos: *Las cárceles de la miseria* y *Castigar a los*

pobres. En el ámbito del derecho, puntualmente al momento de explicar las teorías de las penas o la función de las mismas, juristas de prestigio internacional como Alessandro Baratta y Eugenio Zaffaroni, entre tantos otros, han sostenido conclusiones similares.

¿Por qué razón ciertos sectores insisten tanto con estas medidas?

En primer término, nos interesaría poner en tensión el concepto de *inseguridad*. Claudia Cesaroni en su último libro —*Contra el Punitivismo* (2021)— es extremadamente clara al citar a Zygmunt Bauman y mencionar que existen tres tipos de inseguridad: la inseguridad como falta de certeza, por la imposibilidad de prever y organizar el futuro; la inseguridad como desprotección, por la exposición a la violencia y la muerte; y la inseguridad como carencia de condiciones dignas de vida (vivienda, salud, educación, cultura, esparcimiento). Apuntala que cuando se habla en términos generales de inseguridad se hace referencia a la segunda acepción, es decir “a la desprotección frente a la violencia y la muerte asociada centralmente a personas o grupos construidos como enemigos monstruosos que nos son extraños y a la vez cercanos en cuanto a la posibilidad de que nos lastimen”.

La citada criminóloga también bucea en los datos que conforman las muertes violentas en nuestro país en los últimos años. Los resultados resultan interesantes: el mayor número de este coeficiente está compuesto por accidentes de tránsito y suicidios. Luego, los homicidios dolosos son cometidos generalmente entre personas que se conocen o por riñas o

reyertas, constituyendo una tasa mínima los homicidios en ocasión de robo.

Con esta información y sin dejar de reconocer que este tipo de delito es grave y genera un dolor inmenso y un problema que debe solucionarse, es llamativo cómo la única propuesta para todo lo que implica el arco de la inseguridad se resume a la posibilidad de que las personas puedan portar un arma de fuego, más aun teniendo en cuenta los datos revisados y los hechos violentos que constantemente observamos en el tránsito, en los estadios de fútbol, en la salida de los boliches bailables, en los bares y en los espacios públicos. No hay que ser un gurú para avizorar que dicha solución armamentística incrementaría todavía más el número de muertes violentas. En vez de incentivar a que las personas puedan resolver sus conflictos del modo más pacífico posible, se las incentiva a clausurar todo tipo de diálogo presionando el gatillo.

Entonces, armar a la sociedad no solo no traería más seguridad, sino que generaría muchas más muertes violentas. Por eso, es aquí donde es importante realizar una pausa reflexiva. Cuando se piensa que la gente podrá defenderse de la inseguridad con un arma de fuego, no solo se está construyendo una situación hipotética de inseguridad (en los términos señalados), sino que se está pensando en que quienes pueden ser agredidos son un colectivo específico de personas peligrosas o que implican un riesgo. Parece ser que hay personas que pueden ser baleadas y personas que no. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, el paradigma de la seguridad para estos expertos



castigadores es imaginable y hasta lógico que el [personal policial abra fuego contra un joven](#) de un tono de piel “distinto” que no acata una orden policial. Sin embargo, no fue lógico que las fuerzas de seguridad más entrenadas de ese país, encargadas de la custodia presidencial, abrieran fuego contra grupos de personas “blancas” que [asaltaron el capitolio](#) o se rehusaron a egresar del lugar, tomando incluso rehenes.

Esta discrecionalidad tiene lugar también en la Argentina: basta con informarse cada mañana.

Como corolario, pretender armar a la sociedad no solo no soluciona algo, sino que empeora la situación y encubre la raíz del problema de la inseguridad, pues obtura otros abordajes más complejos, más serios y que requieren más políticas propias de un Estado de bienestar amplio y eficiente (para muchos, costoso). Aquí puede encontrarse, tal vez, una de las razones por las que ciertos sectores y/o personas propician la privatización de la seguridad.

Las realidades complejas rompen las estructuras y estrategias simplistas y sesgadas. Los odios, las privaciones relativas, las inseguridades ontológicas, el individualismo y el vértigo de la modernidad en que se vive generan situaciones que si no son abordadas con seriedad pueden dar lugar a sucesos terribles que tal vez se consideran (erróneamente) que han quedado sepultados en el pasado. El odio racial, religioso, clasista y político aún existe. Ciertos discursos o políticas abren puertas para que este se canalicen. Las armas se hicieron para matar, si todas las personas pueden tenerlas, entonces todas ellas podrían matar.

Cuando leemos sobre estos hechos aberrantes en Estados Unidos de América, entendemos lo que Bauman (1989) sostuvo en su célebre obra *Modernidad y Holocausto*: que ese genocidio no fue un suceso propio de la barbarie, sino de la modernidad en la que se vive; la que muchas veces es tratada con indiferencia. Estos eventos también son propios de la actualidad de ese país y no simplemente producto de la locura de un sujeto particular.

Es importante, entonces, escapar del facilismo de estos eslóganes y velar por un abordaje complejo e integral de la inseguridad, por una verdadera contención de la violencia y por generar los canales adecuados para resolver disputas. Estamos convencidos de que más diálogo, más comprensión, más respeto y más igualdad real, implican menos violencia y más seguridad. Las armas en este contexto siempre van a ser lo que son: un atajo cruel, equivocado y peligroso.

[ÍNDICE](#)

La democracia en Bolivia y Chile a la luz de las elecciones y plebiscitos de 2020



Verónica Sol Blanco

Abogada. Graduada de la Facultad de Derecho UNLZ.



5 min

Introducción

En el presente trabajo se analizará la trascendencia política en la regularización electoral del año 2020 y la vida democrática transitada en Bolivia tras la presencia de un gobierno de facto en el poder. Por otro lado, se profundizará sobre la reforma constitucional acaecida en Chile a partir del plebiscito ocurrido en el año anteriormente mencionado. Este último está caracterizado por ser el primer referendo nacional en democracia y posicionó en la arena política la participación de diversos movimientos sociales sin organización política formal.

Transición democrática — Participación ciudadana

En Chile, luego de la dictadura militar que tuvo lugar desde 1973 hasta 1990 liderada por

el general Augusto Pinochet, se produjo un período histórico conocido como **Transición democrática**. El mismo estaba orientado al restablecimiento democrático en el país.

Siguiendo el postulado de M. A. Garretón en su libro *Incomplete Democracy. Political Democratization in Chile and Latin América* el estudio de la democracia ciudadana y de los derechos ciudadanos, es decir, de la existencia de una comunidad política en la que los ciudadanos ejercen sus derechos y participan en las decisiones que los afectan, debe hacerse en relación con las dimensiones electorales y constitucionales de la democracia. Es así como la dimensión ciudadana trata de la existencia de esos derechos, de una institucionalidad que los garantice y fundamentalmente de la capacidad efectiva de los ciudadanos de realizarlos. La igualdad de los

derechos ciudadanos y la participación en los asuntos públicos va más allá de la elección de representantes que supone la democracia electoral, pero muchos de los límites de esta última afectan a la democracia ciudadana. El involucramiento de la ciudadanía en la vida pública y en el control de la actividad de sus autoridades y representantes es -tal como dice De la Maza- esencial para una democracia sólida e inclusiva.

En una democracia representativa, la participación de la ciudadanía en la elección de autoridades es fundamental para la legitimidad, estabilidad y el funcionamiento del régimen democrático. La participación de los ciudadanos en el espacio público a través del voto hace visible uno de los fundamentos básicos de cualquier sistema político democrático: la igualdad entre todos los ciudadanos. Por ello, es necesario promover una participación electoral inclusiva de modo que ningún grupo social quede excluido y que se fortalezca el sentido de comunidad. Ya que todos los votos pesan lo mismo, la fórmula es: un ciudadano, un voto.

Estallido social en Chile – Plebiscito nacional

Tras la aparición de un movimiento de reivindicación estudiantil y social en el año 2019 (consecuencia de la desigualdad e impunidad sufrida por los ciudadanos chilenos), se tomó la iniciativa de crear una nueva Carta Magna de forma inmediata derogando así la Constitución de 1980 concebida por el dictador y expresidente Augusto Pinochet.

En respuesta a las manifestaciones, la clase política se reunió en el Congreso Nacional a fin de encauzar a la sociedad hacia la búsqueda de paz y la justicia social; por lo que el Gobierno efectuó un acuerdo transversal a fin de acordar una convocatoria a un plebiscito nacional para definir si se redactaría una nueva Constitución política y qué mecanismo sería el utilizado.

La Convención Constituyente será la encargada de redactar el texto de la nueva Constitución, el que será sometido a plebiscito y deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La redacción de una Constitución que tutele a la población, a las instituciones y a la libertad de palabra es un paso decisivo hacia una democracia que demuestra estar viva y que apenas en 1990 comenzó a regresar al país luego de un referendo (en 1988) con el que se decidió poner fin al régimen de terror que durante 17 años gobernó al país.

Participación electoral ciudadana en Bolivia

El régimen democrático en Bolivia —a diferencia de lo ocurrido en Chile— para el año 2012 ya llevaba más de treinta años de vida ininterrumpida, lo que constituyó el período más largo de estabilidad política democrática en ese país.

Con la llegada a la presidencia de Evo Morales (22/01/2006 – 10/11/2019), Bolivia vivió un proceso de transformación social en su institu-

cionalidad, como también en los aspectos culturales, sociales y económicos.

Las transformaciones político-institucionales que se dieron en el transcurso de la historia boliviana fueron muy importantes en la optimización del sistema democrático. Entre ellas se encuentra, por ejemplo, la inscripción y el voto obligatorio en la normativa electoral, la inclusión de sectores vulnerables en la participación de los procesos electorales y el voto universal.

Estas mejoras democráticas refieren a la conciencia política e integración de los ciudadanos en los asuntos colectivos. De aquí deviene la importancia de la participación ciudadana en las elecciones, ya que la misma es entendida como un elemento esencial de la calidad democrática.

De esta manera, la democracia se refuerza mediante la modernización del Estado, a través del fortalecimiento de la sociedad civil y la participación ciudadana. Esta última (en un régimen democrático) comienza con la participación electoral: principal manifestación de la opinión ciudadana.

Regularización electoral en Bolivia — Elecciones generales

El 10 de noviembre del año 2019, Evo Morales fue forzado a dejar prematuramente la presidencia y el país tras casi 14 años en el poder. Este acontecimiento fue precedido por elecciones controvertidas, denuncias de fraude electoral en las elecciones generales del 2019, protestas poselectorales masivas, presión social, y

el cambio de bando de la policía y las Fuerzas Armadas.

Frente a esta situación de crisis política, Jeanine Áñez Chávez —quien hasta entonces era segunda vicepresidenta de la Cámara de Senadores de Bolivia— asumió el cargo de presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia con carácter interino, siguiendo el orden de sucesión para convocar nuevas elecciones de acuerdo con la línea de sucesión constitucional del país.

El expresidente Evo Morales, previo a su renuncia, anunció la fecha de las elecciones generales del 2020. Dicho anuncio fue ratificado por la presidenta interina Jeanine Áñez mediante un proyecto de ley, tanto para llamar a elecciones como para renovar por completo el Tribunal Supremo Electoral.

El gobierno liderado por Jeanine Áñez se vio envuelto en tensiones sociales con varios países latinoamericanos; entre ellos, Argentina. Ciudadanos argentinos vivenciaron diversos sucesos en Bolivia, por lo que la embajada argentina tuvo que involucrarse y tomar medidas para poner fin a los disturbios.

Finalmente, el 18 de octubre del 2020 tuvieron lugar las elecciones generales. Luis Arce Catacora (quien durante más de una década fue ministro de Economía y Finanzas de Bolivia) resultó elegido como presidente de Bolivia en la primera vuelta de los comicios. Arce Catacora pertenece al partido político boliviano Movimiento al Socialismo (MAS). Este partido fue fundado y liderado por Evo Morales, es el Instrumento por la Soberanía de los Pueblos (IPSP) utilizado como una herramienta de la que se dotan los movimientos sociales y las organizaciones sin-

dicales, indígenas y populares para participar en las elecciones.

Conclusión

De este análisis se desprenden dos cuestiones. Por un lado, la imperiosa necesidad de fortalecer todas aquellas acciones que tiendan a incrementar en la ciudadanía el interés no solo por conocer, sino por participar desde diferentes ámbitos en la política, promover la tolerancia y la pluralidad política, así como el apego a la ley y una orientación clara e inequívoca hacia el principio de legitimidad democrática (Bolivia). Por otro lado, si bien la participación ciudadana en Chile se encuentra presente y es notoria, debe mantenerse pacíficamente para poder seguir luchando por sus derechos y garantías.

Hoy por hoy, Bolivia puede ser caracterizada como una democracia electoral donde ciertos aspectos de gobierno representativo han sido modificados o debilitados, mientras que otros (de aspecto participativo) se han visto reforzados. La viabilidad de un nuevo modelo se verá en el futuro, pero al menos —hasta la fecha— Bolivia parece haber superado problemas importantes del pasado como gobiernos débiles e inestabilidad política.

En cuanto a Chile, su sistema político tiene como base la república democrática caracterizada por mantener una soberanía radicada esencialmente en la Nación, quien la ejerce a través de la elección de sus representantes por medio del sufragio o tomando decisiones particulares a través del plebiscito, como es el escenario actual.

Si bien la lucha por la democracia no puede ser entendida como un asunto concluido, tampoco puede negarse que la política latinoamericana mantuvo regímenes democráticos por un largo período de tiempo. Esto es un logro que se debe procurar mantener para que esa lucha se transforme en el beneficio que implica vivir en democracia.

[ÍNDICE](#)

Contribuciones para la deseada reforma judicial



Mohamed Adrián Eslaiman

Abogado. Especialista en derecho penal.
Profesor de Criminología de la Facultad de Derecho UNLZ.

 5 min

El proceso de selección de magistrados para el Ministerio Público (MP) de Fiscales y Defensores/as Oficiales está regulado por disposición de su ley orgánica y reglamentaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Ministerio Público de la Defensa (MPD). Según el cargo a concursar, dicha normativa prevé un concurso público que consiste en una prueba de oposición y antecedentes en el ámbito del MP. Para ello se designa un **tribunal del concurso** que es convocado según el cargo por el Procurador/a General (PGN) o Defensor/a General (DGN), y se integra según corresponda con la presidencia del PGN o DGN y de tres (3) magistrados/as fiscales o defensores/as y un (1) jurista invitado/a.

Los y las magistradas que integran el tribunal del concurso son elegidas según el caso por el o la PGN o el o la DGN mediante sorteo

público con bolillero a realizarse en la sede de la secretaría de concursos. Los y las juristas invitadas de cada concurso son elegidas de la misma forma mediante sorteo público con bolillero de una lista de académicos/as o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada.

Las disposiciones concursales dan cuenta de que interviene como principio político en la selección de miembros del tribunal del concurso la elección por suerte y azar como resultado de la expresión de un bolillero.

A diferencia del proceso de selección de jueces y juezas del ámbito nacional y federal, es inexistente la representación del Poder Ejecutivo y Legislativo de la institución que representa a las y los abogados y al ámbito académico en la elaboración de los lineamientos de reglamentación, evaluación, puntaje, orden de mérito y selección de postulantes para asesorar al Ejecutivo me-

dante el envío de una terna de candidatos y candidatas. En el sentido de su elección por el voto de sus representados y en forma de equilibrada representación con el resto de los miembros.

La constituyente de la reforma del año 1994 no incluyó para el MP la instauración de un consejo asesor del Ejecutivo y Legislativo en materia de selección de magistrados y magistradas. Por motivos que obedecen al apresuramiento en su redacción y en la necesidad de contar al MP en la Constitución Nacional al menos con unas pocas frases. [Para mayor ilustración puede leerse El ministerio público en la reforma constitucional de 1994 de De la Rúa, J. en G. A. Arocena y F. I. Balcarce (Comps.), *El ministerio público fiscal. Una evaluación a partir de su reforma* de Ed. Del Puerto].

La convención constituyente descartó de plano en la urgencia toda propuesta superadora de organización basada en mecanismos republicanos que aseguren la representación democrática, plural, equilibrada de sectores relacionados en forma natural y directa con la justicia. La misma posición adoptó el/la legislador/a en el método elegido posteriormente con la sanción de la ley orgánica del MP, soslayando principios rectores que debe contener el órgano encargado de un procedimiento de suma trascendencia institucional como es la selección de magistrados y magistradas del MPF y MPD de la Nación.

Si bien la ley orgánica del MP y sus reglamentaciones poseen ciertos estándares que deben cumplir los y las integrantes del jurado del concurso y los y las postulantes, la misma otorga a sus miembros una autoridad exorbitante con facultades de reglamentación, evalua-

ción, otorgamiento de orden de mérito, puntaje y elaboración de terna, lo que implica un poder al menos excesivo en manos del mismo sector que representa los intereses del MP; una excepción al principio republicano.

Los procedimientos que regulan la integración de las magistraturas del MPF y MPD en observancia al sistema de pesos y contrapesos de la República deben estar inspirados en principios superiores de raigambre republicana con el objeto de impedir el predominio de intereses sectoriales sobre el interés supremo de la justicia y la ley.

Instaurar un proceso de selección de magistrados y magistradas republicano y —valga la redundancia— cuasidemocrático para el MP en el que se vea representado en la toma de decisiones el Poder Ejecutivo y Legislativo, el Ministerio Público, el estamento de la abogacía y la academia de forma equilibrada (elegidos a través del voto de sus representados), es posible en pos del fortalecimiento de las instituciones de la Nación.

Un adecuado consejo para la selección de postulantes a magistrados y magistradas del MP que sea representativo y garantice su igualdad es el reaseguro fundamental para su independencia. Montesquieu ya lo declaraba en el sistema constitucional que imaginó: “la república es donde el pueblo en cuerpo ejerce el poder soberano, es una democracia. Si el poder soberano está en manos de parte del pueblo, se tiene una aristocracia” (Montesquieu, *El espíritu de las leyes. Tomo I*, 1906).

El punto de partida para una democratización del proceso de selección de magistrados y magistradas para el MP radica en modificar no

solo la representación del jurado del concurso —casi exclusiva del MP, dado que también lo integra un académico o académica invitada—, sino también en modificar el proceso de designación en manos de la suerte y el azar que expresa un bolillero de una lista de candidatos previamente confeccionada para su designación como ocurre en la actualidad y se detalló anteriormente.

Las modificaciones que se pretenden impulsar apuntan a la mejora de criterios de control y selección. El sistema de frenos y contrapesos (la división de poderes concebida por Montesquieu) tiene por objeto separar los poderes de modo que uno fuera el freno y el límite del otro, como forma de control y autolimitación recíproca.

Advertida su profunda desigualdad, concentración de poder y posibles arbitrariedades en el tribunal del concurso para el MP, desde el sector que integran los abogados, las abogadas, los y las profesoras de derecho, resulta necesario llevar al debate de la reforma judicial en agenda la creación de un Consejo Asesor del Ministerio Público a los fines de poner en orden las prioridades que deben emerger de la deseada reforma judicial.

Es apreciable propugnar la creación de un Consejo Asesor del Ministerio Público en el que su composición, el proceso de evaluación y su elaboración se asimile a los principios sobre los que se asienta el actual Consejo de la Magistratura de la Nación. También, en aquellos principios que inspiran su reforma para un bien común a los fines de una injerencia representativa equilibrada que procure garantizar no solo la representatividad del Poder Ejecutivo y Legislativo, del MP, de la abogacía y la academia, sino también repre-

sentar el sentido federal de la República, contemplando la diversidad geográfica y de género de quienes lo integren. Aspectos vitales de estricto sentido republicano para la aplicación de criterios de selección por idoneidad.

La despolitización del MP surge de la no dependencia funcional del Poder Ejecutivo y no sobre el proceso de selección de postulantes. Está comprobado que la representatividad fortalece la garantía de protección contra influencias inapropiadas.

El Consejo Asesor del MP no resulta de poca importancia. En él subyace una cuestión fundamental: la pieza central en el proceso de toma de decisiones de quien va a ejercer una función pública de real envergadura, de carácter cuasivitalicia, mientras dure su buena conducta, y en consideración a su independencia y programa de trabajo. Considerando al cargo de fiscal como uno de los más importantes operadores de las decisiones político-criminales y como el defensor público de real significancia para la defensa y protección de los derechos humanos.

Resulta incontrovertible la necesidad de una reforma legislativa e institucional que contemple al Ministerio Público. Un consejo asesor es garantía de consenso a los fines de despejar toda duda, sospecha e intromisión indebida dentro de la toma de decisiones en el proceso de selección de magistrados y magistradas. Colaborando, de esta manera, en saldar la deuda que la patria confía a sus representantes.

[ÍNDICE](#)

El *mobbing* y un nuevo fallo que hace lugar a una indemnización por daño moral



María Agustina Rocco Lamanna

Abogada. Graduada de la Facultad de Derecho UNLZ.

 4 min

Introducción

El día 13 de junio de 2022, la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la demanda interpuesta por la trabajadora en el caso “D. C. C. M. C/ AHUMAR S. A. S/ DESPIDO”. Esta promovió la demanda contra su empleador —un local de comidas— por el cobro de la indemnización correspondiente por no encontrarse registrada la relación laboral que los unía, y también para reclamar una indemnización por daño moral por los malos tratos y discriminación sufrida durante la prestación de servicios en aquel lugar de trabajo. La accionante manifestó que su jefe se refirió a su persona frente a los comensales diciéndole que se vaya

del local, que estaba despedida, que una persona fea no podía ser la cara de W., entre tantas otras humillaciones.

Ello nos lleva a analizar el nuevo antecedente jurisprudencial que declara procedente el reclamo de la indemnización por daño moral, como así también profundizar sobre qué es el *mobbing* o acoso laboral, quienes son sus sujetos y cuál es la normativa aplicable en la República Argentina.

El fallo “D. C. C. M. C/ AHUMAR S. A. S/ DESPIDO”

Conforme se adelantó, la trabajadora protagonista del fallo, víctima de malos tratos y de

discriminación por parte de su empleador, pudo demostrar el daño sufrido a los fines de que resuelvan la procedencia del reclamo, no solo por testigos, sino también por la prueba pericial psicológica ofrecida. En el informe surge que la trabajadora sufría un estado psíquico “de angustia y vergüenza, a causa de haber sido sometida durante meses a constantes humillaciones, denostaciones y violencia psíquica en su lugar de trabajo, hasta llevar al violento despido; con el consecuente impacto de todo ello en su psiquismo”.

Asimismo, el perito agregó que lo sufrido por la empleada ha generado que su capacidad de humor-goce-sublimación sea escaso, presentando un disturbio que afecta su esfera afectiva, limitando su capacidad de goce individual, social y recreativo, resultando entonces una víctima de acoso laboral —*mobbing*— y requiriendo tratamiento psicológico por no menos de dos años.

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableció que para resolver al respecto también debían remitirse a la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales que encuentra sustento en pactos internacionales de derechos humanos. En su artículo 6 se establece que el maltrato psicológico en el lugar de trabajo constituye violencia contra la mujer. Por su parte, el artículo 35 expresa que los daños que tal ilicitud produce deben ser reparados plenamente, ya sean patrimoniales o no patrimoniales.

Por lo expuesto, la Cámara resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, la que había sido apelada por la parte demandada.

***Mobbing* o el acoso laboral**

Definición y sujetos

El psicólogo alemán Heinz Leymann definió al acoso laboral o *mobbing* como “una situación en la que una persona ejerce violencia psicológica extrema, en forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre una persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa o esas personas acaben abandonando el lugar de trabajo”.

El acoso laboral puede originarse por diferencias o jerarquías dentro de una organización, pudiendo ser víctima de tal acoso un compañero o subordinado, como ha sucedido en el fallo comentado.

Existen múltiples ejemplos que tienden a considerarse normales, pero que en realidad son acoso laboral. Entre ellos, pueden mencionarse dar tareas en exceso, cambiar las tareas del empleado o empleada constantemente, bajar su categoría laboral, sobrecontrolar maliciosamente el trabajo que realiza, gritarle, humillarlo, discriminarlo, amenazarlo, difamarlo.

Todas aquellas actitudes provocan secuelas a quien las recibe. Por ejemplo, comienza a sentirse despreciado y/o a no ser valorado por su empleador. También, el trabajador o trabajadora puede sufrir insomnio, ansiedad, estrés, irritabilidad, no rendir en sus tareas como lo hace habitualmente, llegando al punto de solicitar licencias médicas por el malestar psicológico.

Por lo expuesto, es de vital importancia identificar las acciones u omisiones violentas empleadas por una persona integrante de la organización donde se trabaja (ya sea un compañero o un superior) a los fines de evitar o frenar las consecuencias nocivas que impactan a nivel físico, emocional y laboral de quien lo recibe. Para ello, es útil identificar quienes son los sujetos del *mobbing*.

- La víctima es quien recibe el maltrato persistente de otra persona y quien siente tristeza e impotencia, entre muchas otras posibles sensaciones.
- El acosador es quien ejerce la violencia psicológica, la cual es deliberada y sistemáticamente dirigida hacia otra persona con el fin de aniquilarla psicológica y socialmente para que abandone el trabajo. Algunas actitudes que puede ejecutar un acosador son: gritar al trabajador, humillarlo o burlarse de él, castigarlo sin justificación, amenazarlo con despedirlo, sobrecargarlo de trabajo, controlarle las tareas realizadas en forma excesiva, exigirle entrega de trabajos en un plazo corto difícil de cumplir, aislarlo, entre otras.

Normativa aplicable

El *mobbing* en la República Argentina no está regulado por una ley. No obstante, existe un plexo normativo que puede utilizar el trabajador para protegerse legalmente del acoso laboral.

Por un lado, está presente en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al establecerse en él que el “trabajo gozará de protección de leyes que aseguren al trabajador, condiciones

dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo vital y móvil, igual remuneración por igual tarea”.

Por el otro, el artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna expresa “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Por su parte, se puede mencionar la ley de antidiscriminación (Ley. 23592) y los artículos 62, 89, 17 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo que habla de la no discriminación y el trato igualitario.

Conclusión

En base a lo analizado, podría afirmarse que el *mobbing* o acoso laboral genera consecuencias físicas y psicológicas negativas sobre la víctima y es una problemática actual que ha pasado a ser notoria debido a los reclamos judiciales que se promueven. Ello demuestra indirectamente también que algunas conductas que antes no se consideraban acoso laboral, hoy se categorizan como tales.

No obstante lo mencionado, a pesar de que exista cierto avance social que permite identificar que determinadas conductas son configurativas del *mobbing*, debe resaltarse que aún no está contemplado explícitamente en la Ley de Contrato de Trabajo, ni en leyes especiales que

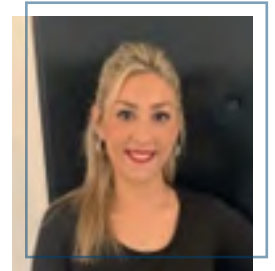
protejan íntegramente a los trabajadores y las trabajadoras. Esto genera que el empleado se encuentre desprotegido jurídicamente, debiendo batallar con distintas fuentes del derecho a los fines de reclamar el cese de tal acoso o el resarcimiento por el daño sufrido.

Afortunadamente, no sucede lo mismo con el reconocimiento jurisprudencial: los jueces dan respuesta a los casos concretos generando antecedentes, como el fallo comentado en el presente artículo. Los magistrados deben recurrir tanto a otras fuentes locales como a normas internacionales y derecho comparado, a los fines de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Por lo tanto, este fallo y los demás antecedentes en la materia nos permiten reflexionar acerca de que deben ser utilizados como fuente para regular el acoso laboral como figura autónoma en una ley específica en la legislación argentina, a los fines de brindar a los trabajadores protección integral y completa.

[ÍNDICE](#)

Regularización de deudas previsionales a fin de acceder a una prestación de la seguridad social



Camila F. Leotta

Abogada. Especialista en derecho judicial. Profesora de Derecho de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho UNLZ.



5 min

Por medio de este artículo se analizará la prórroga de la regularización de deudas previsionales establecida en la [Ley 26970](#) en la República Argentina. Esta prórroga fue establecida a través de la [Resolución 174/2022](#) y publicada en el Boletín Oficial el 20 de julio de 2022.

En primer lugar, cabe tener presente que el Sistema de la Seguridad Social vigente en nuestro país se compone de cinco subsistemas. Entre ellos, el Sistema Integrado Previsional Argentino regulado principalmente por la [Ley 24241](#).

Dicho subsistema se encarga de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, otorgándoles (en consecuencia) estas prestaciones para hacerles frente: Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) —estos tres componentes integran el beneficio de jubilación—, Pensión por fallecimiento, Retiro por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada y Pensión Universal para el Adulto Mayor (creada por la [Ley 27260](#)).

Una contingencia es una necesidad que sufre o puede sufrir una persona a lo largo de su vida y que el Estado quiere cubrir, por lo que crea una norma protectora que otorga una prestación y, desde ese momento, tiene la obligación de arbitrar los medios para su otorgamiento.

El artículo 19 de la Ley 24241 dispone que para acceder a la PBU es necesario cumplir con dos requisitos: los hombres deben tener 65 años, las mujeres 60 años y se deben acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Respecto a la PC —además de los requisitos para la PBU—, la persona debe acreditar servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio prestados hasta el día 30/06/1994.

La PAP tiene los mismos requisitos y la misma forma de calcular la prestación compensatoria, pero difiere en que los aportes serán aquellos que se hayan efectuado con posterioridad al día 01/07/94.

Los tres componentes (PBU, PC y PAP) determinarán el haber jubilatorio, es decir, el monto que va a percibir una persona para hacer frente a la contingencia vejez.

Por su parte, la pensión por fallecimiento es la prestación que tiene por objeto cubrir la contingencia social de muerte y se encuentra regulada también en la Ley 24241.

El objetivo de esta cobertura previsional es mantener al grupo familiar en una similar situación económica a la que poseían antes del fallecimiento que da origen a la prestación.

Para acceder a este beneficio, los vínculos del causante (es decir, de la persona que fallece) son quienes deben solicitar la prestación, siempre que sean consideradas como causahabientes por la normativa vigente. La persona que fallece puede o no haber estado en ese momento en actividad, por lo que existen dos tipos de pensiones por fallecimiento.

Por un lado, la pensión directa, que es aquella en la que el causante se encontraba prestando servicios en actividad, ya sea de forma autónoma o dependiente. No es necesario que al momento del fallecimiento se encuentre prestando efectivamente tareas, sino que debía estar registrado por un empleador o registrado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajador autónomo.

Por otro lado, se encuentra la pensión derivada, que es aquella que se otorga cuando la persona que fallece ya se encontraba percibiendo un beneficio jubilatorio o retiro por invalidez.

Es necesario tener en cuenta la condición del causante al momento de su fallecimiento respecto a la cantidad de aportes que acumuló.

Lo mencionado no aplica para aquellas personas que fallecieron ya percibiendo el beneficio jubilatorio o de retiro transitorio por invalidez, ya que la cantidad de años de aportes fue evaluada en el momento en que se otorgó el beneficio.

El [Decreto 460/99](#) dispone que será considerada aportante regular con derecho aquella persona que hubiera aportado —ya sea en relación de dependencia o autónoma— durante 30



meses como mínimo, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de fallecimiento.

Asimismo, dicha condición la tendrá quien al momento del fallecimiento haya tenido la totalidad de años de servicios requeridos por la normativa vigente.

Ahora bien, el o la aportante irregular con derecho será aquella persona que, en relación de dependencia o autónomo, hubiera tenido aportes durante 18 meses como mínimo dentro de los 36 meses anteriores a la fecha del fallecimiento.

Asimismo, dicha condición la tendrá quien al momento del fallecimiento haya tenido el 50 % de años de servicios requeridos por la normativa vigente; es decir, 15 años de aportes.

Por último, será considerado aportante irregular con derecho (siempre que se acredite el efectivo ingreso de los aportes y dentro de los 60 meses anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad) cuando se verifiquen por lo menos 12 meses de retenciones previsionales.

La prestación correspondiente al retiro por invalidez requiere cumplir con los siguientes requisitos: no encontrarse realizando algún tipo de actividad en relación de dependencia, ya que rige una incompatibilidad prevista en la normativa; la persona debe encontrarse incapacitada física o intelectualmente en forma total por cualquier causa, teniendo una disminución en su capacidad laborativa del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; y no debe haber alcanzado la edad establecida para acceder a la PBU PC y PAP. Es decir, 65 años para los hombres y 60

años para las mujeres, siempre que se encuentren en el régimen general.

Para poder gestionar el beneficio de prestación por edad avanzada, la persona va a tener que cumplir con una cantidad de años de servicio, es decir, haber efectuado aportes.

Esta prestación podrá ser solicitada tanto por trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia como por autónomos siempre y cuando cumplan con estos requisitos: cualquiera fuera su sexo debe tener 70 años o más y se deben acreditar 10 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 inmediatamente anteriores al cese en la actividad. Los trabajadores autónomos deberán acreditar —además— una antigüedad en la afiliación no inferior a 5 años.

La Pensión Universal para el Adulto Mayor se encuentra contemplada dentro del Subsistema Integrado Previsional Argentino, inserta en la Ley 27260 sobre Reparación Histórica, dentro del capítulo previsional en el que se disponen las modificaciones en las moratorias vigentes.

Los requisitos de acceso para todas las personas —sin distinción de sexo como lo hace la Ley 24241— son: 65 años de edad o más; ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado (en este último caso con una residencia legal mínima en el país de 10 años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio), o ser ciudadano extranjero con residencia legal mínima acreditada en el país de 20 años, de los que 10 de ellos deben ser in-

mediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio; no ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro de carácter contributivo o no contributivo (en este caso, la persona podría optar por dejar de percibir el otro beneficio para cobrar la pensión universal para el adulto mayor).

Respecto a la regularización de deudas por aportes —o la llamada *moratoria previsional*—, se establece que los trabajadores autónomos o en relación de dependencia que reúnan los requisitos de edad para una jubilación o pensión por fallecimiento de un trabajador, pero no tengan los años de servicios con aportes, podrán hacerlo a través de la adhesión a un plan, que les permita completar los años de aportes faltantes.

La Ley 26970 dispuso que los trabajadores autónomos inscriptos o no en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan cumplido al momento de la sanción o cumplan la edad jubilatoria dentro del plazo de 2 años desde el momento en que entró en vigencia la ley, podían regularizar sus deudas previsionales.

En ambos casos, la referida deuda comprendía las obligaciones devengadas hasta el mes de diciembre de 2003 inclusive y los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación de esta y regirá por el término de 2 años.

Por otro lado, se dispuso que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

Por su parte, en el art. 22 de la Ley 27260 se extendió el plazo previsto anteriormente, pero únicamente para las mujeres. En ese sentido, el [Decreto Reglamentario 894/16](#) en su art. 15 dispuso que el plazo referido vencería el día 23 de julio de 2019, pudiendo ser prorrogado en los términos que la normativa lo disponga.

Para el caso de los hombres, se restableció la vigencia del artículo 6 de la [Ley 25994](#) y el [Decreto 1454/2005](#) por el término de 1 año, el que podía ser prorrogable por 1 año más.

El mencionado artículo disponía que los trabajadores que durante el transcurso del año 2004 cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal tendrían derecho a inscribirse en la regularización de deudas. En ese sentido, la [Resolución 158/2019](#) dispuso una nueva prórroga de su vencimiento, por otros tres años, venciendo el 23/07/22.

Ante la inminente fecha de vencimiento, se dictó una nueva resolución: [Resolución 174/2022](#) que extendió hasta el 31 de diciembre de 2022 el plazo de adhesión al régimen especial de regularización de deudas previsionales establecido por la Ley 26970 para las mujeres que cumplieran la edad jubilatoria y fueran menores de 65 años.

La regularización de deudas previsionales se basa en el principio de universalidad, en tanto pretenden alcanzar a la mayor cantidad de personas que cumplan con la contingencia vejez, a fin de que puedan solicitar un beneficio.

Mediante este principio, se pretende o se presume que el Estado debe dirigir sus políticas públicas hacia una cobertura y protección hacia



la mayor cantidad de individuos que integran la sociedad. Ello no solo beneficia a la persona que recibe la prestación en el momento, sino que en caso de fallecimiento —y existiendo causahabientes— genera el derecho a solicitar la pensión.

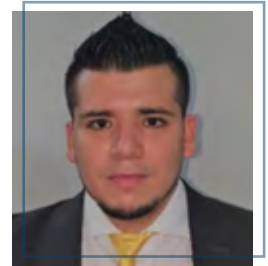
El Derecho de la Seguridad Social es de tipo social, por lo que su reglamentación y la orientación que debe tener la misma requiere enfocarse en la idea del individuo como miembro de la sociedad y no aislado de ella. Por lo tanto, un beneficio otorgado a una persona no solo cubre la contingencia en sí misma, sino que deriva en un normal y efectivo desarrollo de la sociedad.

La Pensión Universal para el Adulto Mayor es también un claro ejemplo ya que pretende beneficiar a un cierto grupo de personas que no han podido realizar los aportes requeridos a lo largo de su vida. En algunos casos, incluso, las personas han trabajado en relación de dependencia, pero sus empleadores han decidido no ingresar al sistema tributario los aportes y contribuciones correspondientes y aquí el Estado es quien debe destinar sus recursos para sobrellevar la situación actual.

A modo de conclusión, es necesario que se instrumenten políticas públicas destinadas al control del cumplimiento de la cotización vinculada al derecho de la seguridad social. De esta manera, se evitaría que a futuro sucedan estas situaciones en las que la persona se encuentra sin los años requeridos para acceder a un beneficio previsional luego de —en muchos casos— haber trabajado toda su vida.

[ÍNDICE](#)

La propuesta reguladora en el divorcio por presentación unilateral



Sergio Ariel Patiño

Abogado. Especialista en derecho procesal civil, y en derechos de niños, niñas y adolescentes. Profesor de Derecho de Familia, de Práctica Profesional 3 y del Seminario de Ética y Formación Profesional de la Facultad de Derecho UNLZ.



4 min

El Código Civil y Comercial (CCyC) reza en su art. 438: “toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta”.

Ahora bien, los abogados al momento de iniciar una demanda de divorcio por presentación unilateral deben cumplir una serie de requisitos con el fin de que se pueda ordenar el traslado a la contraparte. Estos requisitos a los que se hace referencia se encuentran dentro del art. 439 del mismo cuerpo normativo.

Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestio-

nes relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

Es plausible entender que existe una especie de “columna vertebral” dentro de esta famosa propuesta reguladora que exige el Código Civil y Comercial compuesta por elementos infaltables, como: la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales com-



pensaciones económicas y, sin dudas, las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental (*ex patria potestad*). La práctica indica que, en caso de no cumplir con este requisito, el órgano jurisdiccional va a solicitar la *adecuación* de la demanda en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC, y esto traerá consigo una demora en la resolución y (eventualmente) en la sentencia de divorcio.

En lo atinente al primer punto de la propuesta reguladora exigida por el CCyC (**atribución de la vivienda**) debe indicarse —a modo de propuesta— a cuál de los futuros excónyuges se le va a atribuir su uso. Esto puede depender de varios factores, que se encuentran desarrollados en el artículo 443 del CCyC. Estos factores son: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar, entre otras.

Asimismo, se aclara que el juez que entenderá en la causa va a determinar la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho.

Por otra parte, también se debe *proponer* la forma en que se van a **distribuir los bienes**. Cabe destacar que en primer lugar resulta necesario denunciar cuáles son los bienes que han adquirido las partes y que se reputan como gananciales, a los fines de —como ya se ha mencionado— proponer la forma en que se distribuirán o se adjudicarán los mismos.

En lo atinente a la **compensación económica**, también debe existir una propuesta. Es

pertinente recordar que la misma puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o (excepcionalmente) por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez (conforme lo estipulado en art. 441 del CCyC).

Finalmente, también se debe proponer cómo se desarrollará el ejercicio de la **responsabilidad parental**. Esto significa, en resumidas cuentas, que se debe plasmar en dicha propuesta como se ejercerá el cuidado personal de los hijos. Puede ser bajo la modalidad compartida e indistinta, estableciendo un centro de vida o residencia principal del niño; bajo la modalidad compartida y alternada; o bien, se puede llevar a cabo excepcionalmente en forma unilateral. Asimismo, de qué manera se llevará a cabo el régimen de comunicación paterno o maternofamiliar (dependiendo el caso) y, con gran relevancia, cuál será la prestación alimentaria. La ley a su vez prevé la posibilidad de incorporar otras materias que sean de interés para los cónyuges, como por ejemplo cuestiones relativas a la obra social, alimentos posteriores al divorcio (con los alcances previstos por el art. 434 del CCyC), entre otras cosas.

Ahora bien, puede suceder que, al momento de petitionar el divorcio, las partes no hayan adquirido bienes o que no hayan nacido hijos como fruto de la relación entre ambos. Entonces, en estos casos, ¿sería necesario presentar la propuesta del art. 438 del CCyC? Sí, en todos los casos se debe presentar a los fines de que se pueda dar trámite a la petición de divorcio.



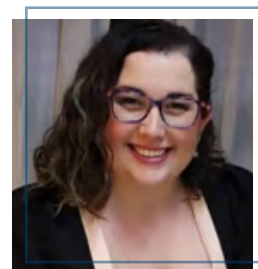
Por consiguiente, a la hora de realizar la mentada propuesta reguladora, se debe aclarar tanto que las partes no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio, como que no han nacido hijos como fruto del vínculo o relación entre ambos. Caso similar puede ocurrir con la atribución de la vivienda familiar y/o con las eventuales compensaciones económicas. Por ejemplo, puede tratarse de personas muy jóvenes que tuvieron una convivencia muy breve y la misma se desarrolló en un lugar alquilado, habiendo procedido a rescindir el contrato de locación o bien que la misma se haya desarrollado en el domicilio de los padres de uno de los dos, en forma meramente temporal, sin que hayan nacido hijos como fruto de la relación entre ambos.

Se recuerda que se trata de una *propuesta* y que, en caso de cumplir con todos los recaudos exigidos por la ley, el juez ordenará que se corra su traslado (juntamente con la demanda de divorcio) al domicilio de la contraparte por el plazo de ley. Existe la posibilidad de que la contraparte presente una propuesta reguladora donde se adhiera a lo propuesto en primer término por la parte que promovió el proceso de divorcio. En este caso, el juez debe dictar la sentencia de divorcio y homologar el acuerdo al que han arribado las partes. En un segundo supuesto, cabe la posibilidad de que solo existan algunas coincidencias respecto de las propuestas realizadas por ambos. En este caso, el juez debe dictar la sentencia de divorcio y fijará una audiencia con fines conciliatorios (en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la misma estará a cargo del consejero/a de familia). Lo mismo sucederá en el caso en que la contraparte presente una propuesta totalmente distinta donde no exista coin-

cidencia alguna. El objetivo es claro: evitar que se promuevan varios expedientes en torno a las consecuencias jurídicas del divorcio.

[ÍNDICE](#)

Primera condena por crímenes de guerra en Ucrania



María Agostina Schell

Abogada. Profesora de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho UNLZ.



2 min

El 23 de mayo del corriente año, el juez Serhii Ahafonov condenó a prisión perpetua al soldado ruso Vadim Shishimarin de 21 años quien, violando las leyes y costumbres de la guerra, asesinó a Oleksandr Shelipov: un hombre de 62 años que andaba en bicicleta hablando por teléfono el 28 de febrero de este año en el pueblo de Chupakhivka, al noreste de Ucrania. Aquel se encontraba allí junto a otros soldados a bordo de un vehículo particular robado escapando de las fuerzas locales. Le habían dado la orden de accionar para evitar que la víctima informara su ubicación, por lo que disparó varias veces a la cabeza de Shelipov a través de la ventanilla abierta del auto, dándole muerte instantáneamente. Sin perjuicio del arrepentimiento

durante la audiencia y la colaboración prestada en el proceso, el magistrado encontró que Shishimarin obró con dolo y no halló aplicable la obediencia debida como posible causa de excusación ya que no había subordinación de rangos que lo obligara a responder a la imposición.

Es la primera condena de aproximadamente 10.000 crímenes de guerra perpetrados por el ejército ruso que están siendo investigados en Ucrania. Estos delitos están regulados en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, por los que se encuentran comprometidos tanto Ucrania como Rusia. Estos son tratados internacionales que limitan las formas de “hacer la guerra”, tratando de reducir sus efectos y protegiendo a aquellos que no

participan en las hostilidades; entre ellos, civiles, personal sanitario y de organizaciones humanitarias, y a los que se ven impedidos de continuar participando: heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra. Los Estados que se obligan por estas convenciones deben tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier contravención y se comprometen a buscar, enjuiciar o extraditar a los partícipes de infracciones graves, sin importar su nacionalidad. Ucrania por lo tanto tiene la posibilidad de llevar adelante la pesquisa y el juzgamiento de esos delitos ante sus propios tribunales.

Más aún, con la llegada del Estatuto de Roma de 1998 que da nacimiento a la Corte Penal Internacional, se conceptualizó globalmente el significado de crímenes de guerra, considerados como infracciones graves contra personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949, entre ellos, el homicidio intencional de civiles. Ahora bien, a diferencia de aquellos, ninguno de los dos Estados son parte de este tratado. Sin embargo, en forma complementaria, tanto Ucrania por ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como el Consejo de Seguridad de la organización pueden remitir los casos a conocimiento del tribunal internacional para investigarlos, juzgarlos y, de corresponder, sentenciarlos.

A la fecha, sin perjuicio de que Ucrania lleva adelante una investigación nacional de los posibles crímenes, ha referido a la Corte Internacional de Justicia su participación para indagar respecto de los delitos cometidos en su territorio y para dar intervención a la comunidad internacional.

NOVEDADES EDITORIALES



Anuario. Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este. Año 2021

Universidad del Este, La Plata. Director: Mauro Fernando Leturia, 491 páginas, 2022.

Esta publicación es el tercer anuario consecutivo producido por la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad del Este, y refleja el trabajo desarrollado y sostenido en el tiempo por su equipo de gestión. El anuario se propone divulgar el resultado de investigaciones y actividades institucionales y contiene los trabajos presentados al Tercer Concurso de Artículos de Investigación y Divulgación Jurídica, los proyectos de investigación desarrollados durante el período y un resumen de las actividades de extensión, gestión y coordinación. Cabe destacar que las temáticas presentadas reflejan problemáticas de interés público, tales como las economías de plataforma, el rol de los avances científicos en la Justicia y la perspectiva de la diversidad sexual en el acceso a la justicia, entre otros.



Alicia E. Taliercio
Grupos vulnerables y acceso a la justicia. Niñas, niños y adolescentes.

Ediciones jurídicas. Eduardo Lecca Editor.

303 páginas, 2022.

Este libro tiene por finalidad poner al lector en una realidad muchas veces invisibilizada. En cada capítulo se desarrollan problemas jurídicos concretos y soluciones prácticas. El argumento general se organiza en tres partes. La primera parte trata sobre los principios generales de la materia, entendiendo a las niñas, niños y adolescentes como grupos vulnerables. Se despliegan los alcances de la acción filiatoria y, incluyendo temas actuales como el triple vínculo filial, la ley especial de protección del embrión y la gestación por sustitución. En la segunda parte, el libro recorre la Convención Internacional de los derechos del niño y aborda, entre sus distintas temáticas, las formas de violencia contra (y entre pares) niños, niñas y adolescentes. En la tercera y última parte, se abordan las leyes nacionales y locales que protegen y promueven la protección de los derechos de NNyA en Argentina. Con todo esto, la publicación constituye un aporte muy valioso en la temática, que puede ser de interés para investigadores, juristas y público en general.



@DerechoUNLZ



@DerechoUNLZ

@DerechoUNLZOficial



@DerechoUNLZOficial

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII - Tel. 1121518420
www.derecho.unlz.edu.ar

ISSN 3008-9271

VERBA
PUBLICACIÓN PERIÓDICA


Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho